



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1643/2020

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de noviembre
de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 1643/2020, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo
administrativo número 270/2021, dictada por el Segundo Tribunal
Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en esta ciudad, se deja
insubsistente la sentencia del *catorce de mayo de dos mil veintiuno* y en su lugar,
se dicta el presente fallo.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diecinueve de octubre de dos
mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ***,
demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES
MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en
los siguientes términos.

"ACTOS IMPUGNADOS.

*(...)la resolución por medio de la cual se determina en cantidad liquida la
tarifa correspondiente al servicio de agua potable por la cantidad de \$26,046.00 pesos
con número de folio y/o recibo *** de fecha 10 de Septiembre de 2020, misma que carecer
(sic) de toda fundamentación y motivación, aunado a que el cobro resuelta (sic)
improcedente pues no se publicaron las tarifas que pretende hacer la autoridad
demandada en los Diario de mayor circulación y el Periódico Oficial del Estado de
Aguascalientes y si así fuere se niega que la publicación en cualquier diario, se hubiere
realizado en el de mayor circulación, pues no se acredita que si fuere conforme a*

tiraje(...)"

II. El *diecinueve de noviembre de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *veinte de enero de dos mil veintiuno*, se admitió la contestación a la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda, en la inteligencia de que la tercera interesada no formuló contestación de manera oportuna.

IV. Por auto de *treinta de enero de dos mil veintiuno*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *tres de mayo de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva que fue dictada el *catorce de mayo de dos mil veintiuno*.

VI. Inconforme con la sentencia, la parte actora acudió en amparo directo, mismo que fue radicado con el número **270/2021** ante el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien al resolver el mencionado juicio concedió el amparo y protección de la justicia federal al aquí actor, para los siguientes efectos:

1) *Deje insubsistente la sentencia impugnada de **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, dictada en el juicio 1643/2020 de su índice,*
y

2) *En su lugar, dicte otra en la que analice lo solicitado por el actor en su escrito de ampliación de demanda, presentado el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, esto es, de manera fundada, motivada y congruente se pronuncie respecto a la procedencia o no del pago reclamado y contenido en los diversos recibos de agua con folios ***, respectivamente; y*

3) *Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción determine lo que en derecho corresponda.*

Lo que se cumple.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número *** de fecha *diez de septiembre de dos mil veinte*, que obra a foja 18 de los autos; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de la cantidad \$26,046.00 (VEINTISEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) por 02 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *** en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *cuatro de agosto al dos de septiembre de dos mil veinte*—04/Ago/2020 AL 02/Sep/2020—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo Administrativo 270/2021, este órgano jurisdiccional

procede a pronunciarse de manera fundada, motivada y congruente en torno a los tres recibos que en ampliación de demanda se precisaron por el actor como actos impugnados.

Al respecto cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 60, fracción I en relación al 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, que conduce a resolver la cuestión efectivamente planteada por el actor inicialmente en su demanda y eventualmente *cuando así proceda* en los casos a que se refiera en ampliación a la misma.

Así, para que proceda el estudio de los actos a que se refiera el actor en ampliación de su demanda inicial debe colocarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dispone:

ARTICULO 31.- *Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- *Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;*

II.- *Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que*

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;"



los conozca; y

III.- La Sala estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Del artículo pre transcrito se advierte, que la ampliación de demanda dentro del Juicio Contencioso Administrativo solo procede:

a) Cuando se hubiere impugnado en la demanda la **negativa ficta** derivada del silencio administrativo en que hubiere incurrido la autoridad.

b) Cuando al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada hubiere incorporado **cuestiones novedosas** que al momento de presentar su demanda hubieren sido desconocidos por el actor, pero que al estar vinculadas al acto o resolución impugnado por ser su antecedente o consecuente, deba expresar nuevos conceptos de nulidad adicionales a los de su escrito inicial de demanda.

c) Cuando al presentar su demanda, el actor hubiere expresado **desconocimiento del acto o resolución administrativo impugnado**; y

d) Cuando al producir contestación a la demanda, se hubiere exhibido la **notificación** del acto o resolución impugnada que por provocar la improcedencia del juicio ante la falta de oportunidad de la demanda, actualice el derecho del actor para impugnarla en ampliación de demanda.

En este caso, el actor señaló en su **demanda** como acto impugnado el recibo de pago número *** con fecha de emisión *diez de septiembre de dos mil veinte*, mismo que como se ha dicho en líneas anteriores, constituye el acto impugnado dentro del presente juicio.

No obstante, en **ampliación de demanda** señaló como nuevos actos impugnados tres *diversos recibos de agua con folios* *** de fechas

diez de noviembre de dos mil veinte; trece de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno.

Estos recibos, constituyen actos que por la fecha en que fueron emitidos, son **posteriores y distintos** al que inicialmente fue impugnado.

Se afirma que son distintos al primeramente impugnado, no solamente por la fecha de su emisión que es posterior, sino por el periodo de consumo, meses adeudados y cantidad adeudada.

Luego, si no estamos en presencia de recibos que la concesionaria hubiere acompañado a su contestación de demanda como **actos novedosos que estuvieren vinculados con el recibo de pago impugnado en la demanda**; es decir, que fueren determinantes para la emisión de aquel; ni tampoco estamos en el supuesto de una demanda que se hubiere planteado ante el **silencio administrativo** de la autoridad demandada (negativa ficta); **desconocimiento** del acto impugnado a la época de la demanda; ni tampoco se trata de la **notificación del recibo de pago impugnado en la demanda inicial**.

Es por lo que se concluye que los tres recibos de pago a que se refiere la ampliación de demanda, **no derivan o son consecuencia del recibo de pago impugnado en la demanda**, sino que se trata de actos con destacada autonomía que al contemplar periodos de consumo posteriores al de la demanda inicial, debieron ser impugnados en demanda por separado; sin que puedan tenerse como nuevos actos impugnados en ampliación de demanda por no colocarse en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 31 de la ley en la materia.

El no respetar las formalidades previstas para la procedencia de la ampliación de demanda, provocaría implementar un procedimiento no previsto en la ley causando incertidumbre jurídica a las partes con la eventual afectación a su esfera jurídica volviendo interminables los juicios de nulidad en aquellos casos en que, como el relativo a los servicios públicos, se emiten periódicamente recibos de pago posteriores por el consumo que de tracto sucesivo se sigue generando.

Luego, si lo que el actor pretende con su ampliación de



demanda, es la nulidad total de cada uno de los recibos de pago que son posteriores en su fecha de emisión y periodos de consumo por el servicio público de agua potable y alcantarillado, deviene improcedente tenerlos como actos impugnados en adición al que inicialmente fue precisado en su escrito de demanda.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintiuno, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia



expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el consentimiento tácito, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe consentimiento tácito del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31² y el tercer párrafo del artículo 37³ de la Ley del

² “ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...
...”

³ “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.⁴

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Por razón de método, se precisa que el estudio de los conceptos de nulidad se constriñe al recibo de pago número *** con fecha de emisión *diez de septiembre de dos mil veinte* mismo que constituye el acto impugnado.

En la inteligencia de que, por las razones a que se refiere la parte final del SEGUNDO no constituyen actos impugnados (como lo pretende el actor en su ampliación de demanda) los tres *diversos recibos de agua con folios 121853840, 122600648 y 123329792* de fechas *diez de noviembre*

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.”

⁴ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



de dos mil veinte; trece de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno.

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudian los contenidos el DÉCIMO SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda; mediante el cual afirma el actor que en la resolución se indican unos presuntos periodos de consumo, sin embargo, no se acredita que la autoridad demandada hubiere tomado lectura de ello para llegar a tal conclusión, ya que en el apartado de lectura actual no establece dato alguno, para que así resulte un consumo por periodo y llevar a cabo los cálculos numéricos para al final llegar a una determinación en cantidad líquida.

Dicho argumento, es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada al carecer de debida motivación, al ser la misma insuficiente.

Lo anterior atendiendo a la causa de pedir y conforme con la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000, Materia: Común, Tesis: P./J. 68/2000, Página: 38, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no

guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Es así porque el artículo 4, fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece textualmente:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:
...
V.- Estar fundado y motivado debidamente;
...”

De lo que se obtiene que para que un acto administrativo sea legal, debe estar debidamente fundado y motivado, existiendo indebida motivación, cuando los argumentos expresados en la resolución que se impugna son incorrectos o insuficientes para explicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a la ahora demandada a emitir su resolución, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra ilustrado en el criterio sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro I73656 y clave I.6º.C. J/52, del tomo XXV, de enero de 2007, página 2127. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Asimismo, resulta aplicable el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Cuarto Circuito,



contenido en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta con el registro 162826, tesis IV.2o.C. J/12, del tomo XXXIII, de febrero de 2011, página 2053. Materia Común que señala textualmente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

Luego, de la resolución impugnada (foja 18 de los autos) se obtiene que con el propósito de justificar el cobro por el servicio de agua potable, la demandada señaló de manera textual lo siguiente:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	17,273.25
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	8,300.79
RECARGO X PAGO EXTEM	32.41
FINANCIACION CONSUMO	438.70
IVA TASA 0%	0.00
ADEUDO DEL MES	8,771.90
ADEUDO TOTAL	26,045.15

REDONDEO EN CAJA	0.85
TOTAL A PAGAR	26,046.00

Detalle de facturación	
Fecha de lectura/ visita	02/Sep/2020
Lectura actual	
Lectura anterior	8985
Fecha de lectura anterior	03/Jul/2020
Consumo del periodo m ³ (Reste lectura anterior a la actual)	
Consumo facturado m ³ (Mensual y por vivienda)	149
Observaciones de la lectura actual	MEDIDOR OBSTRUIDO
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags.

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	DOMESTICO C
Rango del consumo	75.01-999999.00
Volumen base mensual	50
Volumen m ³ adicional	99
Costo volumen base (1)	2147.41
Costo m ³ adicional	55.71
Costo total m ³ adicional (2) (consumo adicional por m ³ adicional)	5515.29

...

“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m³ adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m³ adicional a tu cargo. El m³ adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m³ adicional = m³ adicional x costo m³ adicional.”

(Reverso del recibo)

De la anterior transcripción se obtiene que la demandada no motiva en forma debida la base para el cálculo del cobro por los servicios de agua potable; pues del análisis del recibo, se advierte que en el mismo se obtiene que expresa un Nivel Tarifario: “DOMESTICO C”, con un rango de consumo: 50.01-999999.00; en el apartado de la lectura del periodo se encuentra vacío por lo que se deduce que no se llevo a cabo la lectura del



periodo, además se desprende del apartado de observaciones que el medidor se encontraba obstruido y finalmente que la lectura anterior correspondió a 8985 (ocho mil novecientos ochenta y cinco metros cúbicos);

Asimismo el multicitado recibo establece un consumo facturado del periodo de 149 m³ (ciento cuarenta y nueve metros cúbicos), y si bien dentro de los datos asentados se señala un rango de consumo: 50.01-999999.00, no obstante ello no existe justificación del porqué se le ubicó dentro de ese rango, porque como se analizó anteriormente no pudo llevarse a cabo la lectura del periodo por encontrarse obstruido el medidor de lectura.

Siendo que conforme al artículo 77 segundo párrafo de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes⁵ prevé que en caso de que no se puedan llevar a cabo las lecturas sobre el consumo de agua, la autoridad deberá efectuar el cobro al usuario sobre la cuota mínima que se aplique al nivel tarifario en el que se ubica el servicio.

Que para el caso en estudio el Nivel Tarifario que aplicó corresponde a “DOMESTICO C”, lo que en todo caso sería sobre el monto a pagar se efectuaría sobre el rango de consumo mínimo, es decir, el que va de 0.00-10.00, con un monto base de \$382.32 (Trescientos ochenta y dos Pesos 32/100 M.N.) para el mes de agosto y de \$383.67 (Trescientos ochenta y tres Pesos 67/100 M.N.) para el mes de septiembre—que es la cuota mínima a pagar—, es decir, de las tarifas aplicables al periodo de consumo facturado, que se encuentran contenidas en las publicaciones que fueron exhibidas en copia certificada por parte de la demandada que obran a fojas 133 y 134 de los autos—.

⁵ ARTICULO 77.- Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.

Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, o visibles para el usuario, junto a dicha entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo sin dificultad las lecturas de consumo, tanto por el prestador del servicio como del usuario; **en caso de no ser así, el usuario pagará la cuota mínima mientras persista tal supuesto**, mismo que será corroborado por un inspector del prestador del servicio.

En consecuencia, no hay justificación por parte de la demandada para que concluya por una parte porque se le ubicó dentro del rango de consumo de 50.01-999999.00 y como consecuencia el consumo del periodo lo fuera por **149 M3 (ciento cuarenta y nueve metros cúbicos)**; por tanto la base sobre la cual realizó el cobro es ilegal por lo que en deviene ilegal el recibo impugnado, por lo que el mismo **adolece de una debida fundamentación y motivación**, lo que contraviene el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, el cual tiene como propósito primordial que el usuario conozca con detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto impugnado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

No bastando pues, que el acto impugnado apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

Por tanto, en ese contexto, y toda vez que la demandada realizó el cálculo del consumo de agua sobre una base ilegal mediante la cual determinó el cobro, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, al carecer de sustento.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número *** de fecha *diez de septiembre de dos mil veinte*, que obra a foja 18 de los autos; resolución en la que se determina y exige al actor el pago de la cantidad \$26,046.00 (**VEINTISEIS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.**) por 02 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en *** en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***, cuyo último periodo de consumo facturado comprende del *cuatro de agosto al dos de septiembre de dos*



mil veinte—04/Ago/2020 AL 02/Sep/2020 —.

En la inteligencia de que la nulidad lisa y llana se refiere únicamente al recibo de pago número *** con fecha de emisión *diez de septiembre de dos mil veinte* por ser ese el único acto impugnado —y no se hace extensiva los tres *diversos recibos de agua con folios **** de fechas *diez de noviembre de dos mil veinte; trece de diciembre de dos mil veinte y once de enero de dos mil veintiuno*— tal y como se precisó en la parte final del considerando SEGUNDO del presente fallo, en acatamiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 270/2021 pronunciada por el Segundo Tribunal del Trigésimo Circuito.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo administrativo 270/2021 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, contra actos de esta autoridad derivados del juicio de nulidad en que se actúa número 1643/2020, al haberse dejado insubsistente la sentencia definitiva de *catorce de mayo de dos mil veintiuno*, se dicta la presente sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

TERCERO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número ***; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *diez de septiembre de dos mil veinte*.

CUARTO. Notifíquese la presente sentencia al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en cumplimiento al Amparo Directo Administrativo número 270/2021.

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno. Conste



La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1643/2021 dictada en veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de dieciocho páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.